



Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de octubre de 2023.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E S

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Viridiana Fuentes Cruz, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputado Fernando González Mejía,** en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 2.16 del Código Administrativo del Estado de México,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹, esta definición, además de acotar la importancia de la calidad de vida, también instrumenta a la medicina preventiva y de autocuidado.

¹ Organización Mundial de la Salud, Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 2005.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

El principal interés del Estado mexicano en la medicina preventiva yace en el hecho de que el derecho a la salud, incluyendo el acceso a los sistemas de salud, es independiente a las causas que originan su necesidad, por tanto, es también deber del Estado atenderlas.

Congruente con lo anterior, la prevención de enfermedades o afecciones transmisibles y no transmisibles siempre ha sido un eje de central importancia en la legislación y políticas públicas del Estado mexicano; como ejemplos tenemos la vacunación temprana en los centros escolares; la incentivación de la sana alimentación y buenos hábitos de vida para la prevención de diabetes, obesidad y problemas cardiovasculares; la imposición de gravámenes adicionales a los productos derivados del tabaco y el alcohol para desincentivar su consumo y, más recientemente, la instalación de dispensadores de gel antibacterial en edificios y espacios públicos ante la alerta de pandemia por SARS-CoV-2.

En el caso particular del cáncer, son recurrentes las campañas para informar y concientizar sobre la importancia de combatir la presencia de algunos agentes cancerígenos como el tabaco, las grasas trans, los edulcorantes e inclusive las emisiones de carbono y los micro plásticos, asociados a diversos tipos de cáncer como el de pulmón o el de ovario; sin embargo, y sin menoscabo de estas importantes acciones en pro de la salud pública, es menester señalar que ha sido insuficiente la atención al cáncer de piel y una de sus principales causas: la radiación solar ultravioleta.

Es importante aclarar que la radiación solar en condiciones normales no suele generar daños celulares graves puesto que el cuerpo tiene mecanismos naturales -apoptosis celular- para combatir la degradación celular a causa de ésta; incluso, se reconoce que pequeñas cantidades de radiación ultravioleta son necesarias para la producción de vitamina D; sin embargo, la exposición excesiva y recurrente sí tiene consecuencias negativas; de acuerdo con Rodrigo Roldán Marín, Director de la Clínica de Oncodermatología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México -UNAM-, desde 2001, el cáncer de piel es el segundo más frecuente en nuestro país; puntualizando además que se trata



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

mayormente de una manifestación de daño solar acumulado toda vez que el principal factor de riesgo es la excesiva y recurrente exposición al sol, desde la infancia y sin cuidados.²

En este sentido, es importante considerar el impacto que tiene la crisis climática y socioambiental que atravesamos, puesto que uno de los efectos documentados del cambio climático es el incremento de los niveles de radiación ultravioleta que está vinculado con el tema que se discute, pero también con quemaduras, reacciones fototóxicas y fotoalérgicas; inmunodepresión, cataratas, cáncer de ojo, reactivación de virus e incluso daños en el ADN.³

Para contener esta problemática que en nuestro país duplica su incidencia cada 10 años,⁴ todos los organismos internacionales, los grupos de expertos y el propio gobierno de México, recomiendan revisiones anuales en dermatología, evitar exponerse directamente a los rayos del sol, sobre todo en las horas de mayor radiación y, principalmente, el uso de protector solar.

Si bien está ampliamente difundida la importancia del uso de protector solar, la realidad es que es materialmente imposible para gran parte de la población mexicana acceder a este insumo puesto que su precio es elevado y, además, al tener que aplicarlo de forma reiterada a lo largo del día, tiende a ser de corta duración, lo que representa un gasto recurrente e incosteable para las familias. Finalmente, al no ser considerado como un medicamento, sino como un producto cosmético, difícilmente se proporcionan facilidades para su adquisición, lo que afecta principalmente a las personas que tienen predisposición genética a padecer afecciones en la piel, a quienes ya padecen de alguna enfermedad que precisa el uso del protector para su atención y, por supuesto, a las personas que viven condiciones de pobreza, sobre todo cuando se trata de niñas, niños, adolescentes, personas trabajadoras

² Dirección General de comunicación Social UNAM. “Cáncer de piel el segundo más frecuente en México”. UNAM. México. 06.04. 2017. Disponible en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2017_237.html

³ OMS. Radiación ultravioleta. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ultraviolet-radiation>

⁴ Gobierno de México. (2015). Cáncer de piel duplica su incidencia cada 10 años. Disponible en: <https://www.gob.mx/salud/prensa/cancer-de-piel-duplica-su-incidencia-cada-10-anos>



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

del campo, vendedores ambulantes y todas aquellas que ejercen una profesión, actividad u oficio que por sus características se ven obligadas a exponerse al sol constantemente.

Es importante en este punto hacer énfasis en que no sólo se trata de la necesidad imperante de facilitar a la población de los insumos para la protección solar, materia crítica de la presente iniciativa; sino que debe también dotarse la información suficiente y de fácil comprensión que permita a la sociedad en general tener herramientas para prevenir, detectar y tratar las enfermedades de la piel, especialmente aquellas que devienen de los efectos del cambio climático y el deterioro ambiental, erradicando peligrosos mitos como que las personas de pieles oscuras o que “no se queman con el sol” están exentas de todo riesgo.

Nuestro país ha tenido esfuerzos interesantes para atender esta problemática, tal es la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada en la Cámara de Diputados en el año 2019 por la que se pretende reformar la fracción XXIX-Ter del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de volver una obligación de las y los patrones el proporcionar protector solar a las personas trabajadoras que se encuentran expuestas a riesgos de irradiación solar.⁵

Esta propuesta se encuentra en concurrencia con las acciones que han tomado otros países de nuestro continente, tal es el caso de Chile, que a través de la Ley 20.096 instrumenta la obligatoriedad de las y los empleadores de adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente a los trabajadores cuando puedan estar expuestos a radiación ultravioleta.⁶

⁵ Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. (2019). Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes federal de trabajo. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/10/asun_3936820_20191015_1571170576.pdf

⁶ Ley no 20.096. (2006). Establece mecanismos de controles aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono. Argentina. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=248323>



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Por otra parte, en Perú, la Ley 30102 establece dentro de las obligaciones de los titulares de las instituciones y entidades públicas o privadas el deber de sensibilizar al personal a su cargo acerca de los riesgos por exposición prolongada a la radiación solar y la manera de prevenir los daños que ésta pueda causar.⁷

En los Estados Unidos de América, la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos, FDA por sus siglas en inglés, aprobó que los protectores solares se comercialicen como medicamentos de venta libre,⁸ esto en virtud de que dichos productos tienen una utilidad enteramente dedicada a la prevención del cáncer de piel y otras afecciones derivadas de la radiación ultravioleta, no para un fin meramente estético.

Finalmente, destaca también la propuesta presentada por la Diputada Argentina Ofelia Fernández ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la creación de la Ley de concientización e intervención sobre la exposición a rayos UV y prevención del cáncer de piel, la cual tiene por objetivo el desarrollar acciones de difusión, concientización y prevención del cáncer de piel, así como la creación del programa “Sol BA” para garantizar el acceso gratuito a la protección solar de la población de la Ciudad de Buenos Aires.⁹

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, siempre con miras a llevar al Estado de México a la vanguardia, insiste en que el protector solar no puede seguir siendo considerado sólo como un producto cosmético, sino que debe tomarse como parte importante de la salud pública, por tanto, el Estado debería priorizar los mecanismos que permitan a la sociedad el acceso libre y gratuito a este

⁷ Ley No 30102 de 2013 . Art 2. 2013. (Perú). Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-dispone-medidas-preventivas-contralos-efectos-nociv-ley-n-30102-1010103-1/>

⁸ Disponible en: <https://www.fda.gov/drugs/guidance-compliance-regulatory-information/sunscreen-innovation-act-sia>

⁹ Ley de concientización e intervención sobre la exposición a rayos UV y prevención del cáncer de piel. (2021). Art. 4. 21 de Diciembre de 2021. (Argentina). Disponible en: <https://acrobat.adobe.com/link/track?uri=urn:aaid:scds:US:4fb40f43-0c8a-4c32-ac12-656276f098be>



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

insumo, con especial atención a las personas que por su edad, ocupación, predisposición genética o situación de vulnerabilidad más lo requieran. Adicionalmente, se insiste en la necesidad de facilitar a la población información suficiente y de fácil acceso orientada a la prevención y la desmitificación de conductas de riesgo asociadas con la materia, motivo por el que se presenta ante esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 2.16 del Código Administrativo del Estado de México.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ

DIP. MARÍA ELIDIA CASTELÁN MONDRAGÓN

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se reforma la fracción XI del artículo 2.16 del Código Administrativo del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son:

I-X

...

XI. Prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las personas, **dando prioridad a la prevención de las afecciones crónico-degenerativas derivadas del cambio climático, así como a los efectos de la radiación solar, con especial atención en las niñas, niños y adolescentes, así como en las personas que por su cargo, oficio o profesión se encuentren más expuestas a dichos efectos, facilitando a la población el acceso a los insumos necesarios para ello.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los ___ días del mes de XXXXX del año dos mil veintitrés.